

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2020-0292  
ACCIONANTE: CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIAZ  
ACCIONADO: AEROREPUBLICA S.A.

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Con auto del 27 de mayo de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de AEROREPUBLICA S.A., para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 27 de mayo del año que avanza, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

AEROREPUBLICA S.A. indica que esa entidad en estricto cumplimiento de la orden impartida, hizo efectivo el reintegro de la accionante en el mismo cargo que venía ocupando, pagando el salario pactado y que devengaba previo a la terminación del contrato de trabajo.

Hace saber que se le activo en nómina el pago de todos los conceptos de remuneración de los que gozaba la accionante, al igual que reportaron al sistema de seguridad social integral el reintegro de la trabajadora.

Comenta que esa entidad dio cabal cumplimiento a la orden de segunda instancia.

Informa que de la documentación adjunta se puede corroborar que el contrato de trabajo se encuentra vigente en la misma modalidad, desempeñando el mismo cargo, devengando el mismo salario y los auxilios convencionales.

Manifiesta que previo a la asignación de funciones, pidieron concepto del médico tratante, quién determinó que la accionante no cuenta con ninguna limitación para el normal desarrollo de su actividad.

Alega que los hechos narrados en el incidente de desacato son ajenos al debate planteado en la acción de tutela y en consecuencia no pueden dar lugar a la apertura del desacato, pues esa entidad no incumplió orden judicial alguna.

Hace saber que en septiembre de 2020 esa entidad se vio en la obligación de eliminar y modificar algunos beneficios que de forma extralegal y por mera liberalidad reconocía a todos los trabajadores que laboran como tripulantes de cabina de pasajeros, correspondientes a la alimentación en especie a bordo de las aeronaves, los viáticos internacionales y la prima de vuelo internacional, teniendo en cuenta la situación financiera.

Refiere que el Despacho indicó que no era este el mecanismo idóneo para plantear controversias de orden económico como las que pretende ventilar la incidentante.

Solicita se deniegue la apertura del incidente de desacato.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 1 de junio hogañ, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 1 de junio del año que avanza.

La incidentante mediante correo electrónico datado 4 de junio avante, insiste en que la entidad accionada ha incumplido la sentencia de tutela.

Que su base salarial y prestacional se vio disminuida al eliminar la accionada de manera unilateral los viáticos en dólares.

Que los viáticos dejados de pagar eran permanentes con carácter salarial y prestacional, lo cual viola de manera directa el cumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo.

Que se trata de una desmejora realizada en el momento de la reactivación efectiva de labores luego de su reintegro.

De lo argumentado por la incidentante se le corrió traslado a la parte incidentada mediante auto del 4 de junio hogañ, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 4 de junio del presente año, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

AEROREPUBLICA S.A. reitera lo manifestado en contestación anterior y adiciona que el debate planteado por la accionante se circunscribe a una controversia jurídica que debe ser resuelta por el juez ordinario laboral.

Que la accionante insiste respecto del pago de los viáticos internacionales, que no corresponden a una obligación legal, contractual ni convencional y que en gracia de discusión no fue objeto de debate en la acción de tutela.

Que ya se ha acreditado el cumplimiento en su totalidad del fallo de tutela, pues la accionante fue reintegrada en el mismo cargo, en la misma modalidad

contractual y atendiendo sus condiciones de salud y aunque no fue orden expresa mantener sus condiciones salariales, esa entidad mantuvo sus condiciones sin ninguna modificación.

Que el amparo estaba dirigido a proteger la estabilidad laboral de la colaboradora y en ello se baso la orden de reintegro y se le ha garantizado en su integridad el pago del mismo salario básico, más alzada, más los beneficios reconocidos en observancia de las normas convencionales con ACAV, tales como auxilio de transporte, auxilio de alimentación y bono TCP.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 11 de junio de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a AEROREPUBLICA S.A..

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 11 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

AEROREPUBLICA S.A. se ratifica en lo informado en respuestas anteriores, dejando claro esa entidad dio cabal cumplimiento a la orden expedida en segunda instancia.

Cabe aclarar que en los legajos aportados, se observa el cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia proferida en segunda instancia.

Consumados tales trámites, por proveído del 18 de junio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el viernes 18 de junio del presente año, los que fueron debidamente recibidos.

La incidentante insiste en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que la entidad incidentada modificó unilateralmente sus condiciones laborales, dejándole de suministrar unos beneficios.

AEROREPUBLICA S.A. informa que como se puede observar en las pruebas allegadas al Despacho, esa entidad dio estricto cumplimiento a la orden impartida, haciendo efectivo el reintegro de la accionante en los términos indicados.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa

hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIAZ en contra de AEROREPUBLICA S.A., la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado parcialmente por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, quedando de la siguiente manera: "... *REVOCAR la citada sentencia, únicamente frente a la señora Claudia Magnolia Hernández Díaz, para CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se ordena a Aerorepublica S.A., que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a reintegrar a la señora Claudia Magnolia Hernández Díaz a un cargo igual o superior al que venía desempeñando cuando se le despidió, acorde con su estado de salud actual y bajo la misma modalidad laboral contractual...*"

Posteriormente, en auto indicó: "...1. *ADICIONAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, específicamente el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, en el sentido de agregar: se ORDENA a Aerorepublica S.A., que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, continúe, sin solución de continuidad, con el pago de las prestaciones en salud de la accionante. 2. Adicionar la sentencia proferida en el siguiente numeral: Quinto. DENEGAR el reconocimiento de los salarios*

*dejados de percibir, incoado, por Claudia Magnolia Hernández Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.”.*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrojado a los autos, se tiene que AEROREPUBLICA S.A. desplegó todas las acciones necesarias con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por la citada entidad, procedieron con el reintegro de la señora CLAUDIA MAGNOLIA HERNÁNDEZ DÍAZ a igual cargo al que venía desempeñando, el cual según criterio médico está acorde con su estado de salud actual y bajo la misma modalidad laboral contractual y de igual manera procedieron sin solución de continuidad, con el pago de las prestaciones en salud de la incidentante, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que “el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.”*

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará AEROREPUBLICA S.A., ya dio cabal cumplimiento a la orden proferida, en los precisos términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

No obstante, se le pone de presente a la incidentante que ni en el fallo de tutela proferido en segunda instancia ni en el auto que lo adicionó, se le reconoció derecho alguno relativo al pago de salarios, en la medida que allí se indicó que ello era un aspecto netamente económico y no podría ser objeto en sede constitucional, por escaparse de la órbita de protección a las garantías constitucionales, pero que en todo caso ese asunto debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, mal puede pretender la señora CLAUDIA MAGNOLIA HERNÁNDEZ DÍAZ que se le imponga sanción alguna a la entidad AEROREPUBLICA S.A. por supuesto incumplimiento, en tanto este juzgador no puede ordenar cumplir una orden que no se impartió.

De igual manera, se le reitera a la señora CLAUDIA MAGNOLIA HERNÁNDEZ DÍAZ que la acción de tutela está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que se pretende con el presente incidente de desacato no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, tal y como se lo manifestó el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIAZ en contra de AEROREPUBLICA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante - incidentante por correo electrónico.

**TERCERO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez